



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1600

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

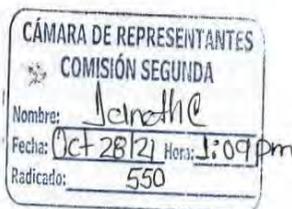
INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 SENADO, 219 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se expide el Estatuto
Disciplinario Policial.*

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Honorable Senador
Juan Diego Gómez Mejía
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
Jennifer Arias Falla
Presidenta
Cámara de Representantes



REF: Informe de ponencia alternativa para segundo debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Cordial saludo,

De conformidad con la designación realizada por la Comisión Segunda del Senado de la República y la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA ALTERNATIVA para segundo debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

La ponencia se estructura con los siguientes elementos:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por el

señor Ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez; Ministro de Defensa Nacional, Diego Andrés Molano Aponte, y los senadores Juan Diego Gómez, Ruby Chagüi, Paola Holguin, Ernesto Macías Tovar, María Fernanda Cabal, José Luis Pérez Oyuela, John Milton Rodríguez, Jonatan Tamayo, Honorio Henríquez, María Del Rosario Guerra, Santiago Valencia, Mauricio Delgado, Berner Zambrano, John Harold Suárez, Emma Claudia Castellanos, Luis Díaz Granados, Gabriel Velasco, Jaime Durán Barrera, y los representantes a la Cámara Jennifer Arias, Edward Rodríguez, Germán Blanco, Yenica Acosta, Alonso Del Rio Cabarcas, Juan Pablo Celis, Jaime Uscátegui, Anatolio Hernández, Mauricio Parodi, Juan Carlos Wills, Harry Giovanni González, Juan David Vélez, Christian Garcés, Gustavo Padilla, Juan Manuel Daza, Jaime Lozada, Hernán Humberto Garzón, Gustavo Londoño, José Vicente Carrero, Jaime Armando Yepes, Astrid Sánchez, Fabián Orduz, Atilano Giraldo, Edwin Ballesteros, Adriana Magali Matiz, Rubén Molano, Nicolás Echeverry, Enrique Cabrales, John Jairo Bermúdez.

El tipo de ley que contiene esta iniciativa es ordinario, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y remitida a esta Corporación para dar inicio al trámite. Fue publicado en la Gaceta No. 897 del 30 de julio de 2021, y fue presentado por el Gobierno nacional con mensaje de urgencia.

Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, fueron designados como ponentes los senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Ernesto Macías Tovar, José Luis Pérez Oyuela, Juan Diego Gómez Jiménez, Berner Zambrano Eraso, Ana Paola Agudelo García y Jaime Durán Barrera. De igual forma los representantes Mauricio Parodi Díaz, José Joaquín Marchena, José Vicente Carreño Castro, Héctor Javier Vergara Sierra, Jaime Felipe Lozada Polanco, Astrid Sánchez Montes De Oca, Abel David Jaramillo Largo y Ricardo Alfonso Ferro Lozano.

a. Observaciones recibidas en las audiencias públicas

Los senadores Iván Cepeda Castro y Antonio Sanguino presentaron una proposición para el desarrollo de una audiencia pública de cara a recibir observaciones ciudadanas a los proyectos de ley 032/21 Senado, 218/21 Cámara "Por la cual se crea la categoría de

<p>Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones” y 033/2021 Senado - 219/2021 Cámara “Estatuto Disciplinario Policía”. Esta proposición fue acumulada con una presentada por el senador José Luis Pérez Oyuela con el mismo objetivo de realizar unos foros regionales de socialización.</p> <p>En ese sentido, durante las audiencias realizadas se recibieron algunas observaciones que se resumen a continuación:</p> <p>Human Rights Watch:</p> <ul style="list-style-type: none"> La organización Human Rights Watch señaló que es preciso fortalecer la independencia de la Inspección General de la Policía, para lo cual se requiere una carrera profesional separada, que permita formar a los uniformados en los elementos requeridos para el control interno disciplinario. De otra parte, se debe eliminar la posibilidad de que el Director General suspenda las decisiones del Inspector General. Señaló que el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación no puede recaer en la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe establecerse de manera clara y precisa el mecanismo para la transferencia de los expedientes de la Inspección General a la Procuraduría General, así como la participación de las víctimas en este proceso. Frente al título IV, señaló que el Sistema de Garantías no puede recaer en la Policía Nacional, y debe involucrar a otras entidades, organismos e instituciones públicas. <p>Defensoría del Pueblo:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Defensoría del Pueblo señaló que la ausencia de identificación de los agentes de policía en operativos de protesta social debe ser considerada una falta grave. De igual forma, que todas las faltas cometidas en el marco de la protesta social deben activar de manera automática la competencia de la Procuraduría General de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> Señaló la importancia de ampliar y profundizar en el catálogo de faltas las relacionadas con las violencias basadas en género. <p>Laboratorio de justicia y política criminal:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Laboratorio de Justicia y Política Criminal señaló que uno de los aspectos centrales que se requieren transformar en el control interno disciplinario de la Policía Nacional es la falta de autonomía e independencia de las autoridades disciplinarias. Para ello, proponen que se cree una Escuela especial de formación en estas funciones, y que los agentes que están revestidos de esta autoridad, no presten otras funciones de policía. Se requiere, además de las funciones de control interno, una evaluación permanente de desempeño. Esto implica que la evaluación laboral sea independiente del control disciplinario interno. <p>Campaña Defender la libertad: asunto de todas:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Campaña Defender la libertad: asunto de todas señala que el Estatuto Disciplinario debe reconocer de manera expresa en su articulado que su finalidad es la de evitar las violaciones de derechos humanos, y facilitar la transparencia, eficacia y celeridad en los procedimientos sancionatorios cuando esto ocurre. Llama la atención sobre la severidad y celeridad con que se aplican sanciones disciplinarias en su mayoría por temas relacionados con la obediencia debida, incumplimiento en procedimientos administrativos, pero difícilmente por violaciones a los DDHH. Considera necesario incluir la obligación de investigar de manera exhaustiva y con mayor diligencia cuando se alega la existencia de afectaciones a la vida, integridad y libertad de las personas, imponiendo la carga de llevar a cabo acciones investigativas por aquellos que adelantan la investigación disciplinaria para corroborar la ocurrencia o no de los hechos y la responsabilidad sobre los mismos. Pues, al igual que en los delitos, se ha demostrado que la ocurrencia de las faltas disminuye no con el aumento de las sanciones sino con el aumento de la capacidad de investigación que lleve a una sanción efectiva.
<ul style="list-style-type: none"> Debido a la ocurrencia masiva de violaciones de derechos humanos derivadas de la intervención policial, consideran importante incluir como falta gravísima sancionada con la destitución del cargo, no solo la manipulación, uso imprudente e indebido de las armas de fuego, municiones y explosivos, sino también extenderlo a las armas y municiones menos letales o potencialmente letales o utilizar aditamentos y armas no contempladas en la dotación e instrucción policial, ejemplo: teaser que no sean de dotación, tambos, piedras, palos, etc. Consideran importante contemplar en la gama de faltas graves obstaculizar la labor de defensores de derechos humanos, veedurías ciudadanas, el ministerio público, entre otros, en las labores humanitarias de verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia. <p>b. Trámite de primer debate</p> <p>El pasado 05 de octubre, la iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate en las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes. Es importante señalar que en ese debate se negaron 10 proposiciones que fueron presentadas por los congresistas Ivan Cepeda, Antonio Sanguino, Abel David Jaramillo y Feliciano Valencia, según los ponentes coordinadores, por no contar con el tiempo necesario para estudiarlas y tramitarlas. Su contenido esencial versa sobre asuntos de derechos humanos, enfoque de género y medidas para la no repetición.</p> <p>II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto adoptar un Estatuto Disciplinario para la Policía Nacional bajo los estándares internacionales de los Derechos Humanos, fijando las directrices del comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía. Siendo la iniciativa una respuesta al déficit de confianza en la institución por parte de la ciudadanía; por lo que se requiere una transformación integral de las actuaciones del personal que hace parte de la Policía Nacional y el fortalecimiento de los</p>	<p>procedimientos internos con el objetivo de garantizar imparcialidad en la investigación y sanción disciplinaria del personal.</p> <p>Ante el contexto social actual que experimenta el país y las graves denuncias por las actuaciones de la autoridad policial, es adecuado contar con esta iniciativa legislativa que no solo actualiza las conductas del personal uniformado, sino que también avanza en establecer disposiciones en materia de Derechos Humanos. No obstante, la redacción del texto inicial, desconoce la existencia de algunos comportamientos que se han presentado contra los diferentes grupos poblacionales tanto en el marco de la protesta social, como en el actuar diario de la institución. Por lo cual es pertinente y necesario que estas conductas sean incluidas en la iniciativa legislativa y se propenda por la existencia de un Estatuto Disciplinario Policial que garantice la imparcialidad, el debido proceso y la protección de los derechos de las víctimas, entendiendo la necesidad de actualización de las conductas disciplinarias de la Policía Nacional y de brindar garantías reales para el control ciudadano.</p> <p>Según los autores de la iniciativa, la necesidad deriva de la cambiante complejidad de la dinámica social, así como del que hacer policial, por lo que se requiere modificar aquello que en la actualidad sea considerado como irregular, toda vez que ciertas faltas disciplinarias previstas para el año 2006, no se ajustan a las actuales dinámicas sociales e institucionales del año 2021, como consecuencia de los nuevos comportamientos que han surgido y que involucran la realización de actos provistos de reproche disciplinario, lo cual es congruente con el cambio social presentado y las recientes exigencias provenientes de los asociados; por ello se requiere actualizar, encauzar, ajustar y derogar algunas de las faltas que presenta la norma sustancial, con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos a la realidad social e institucional.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</p> <p>a) Justificación y necesidad</p> <p>La creación de la Policía Nacional, como institución encargada de la salvaguarda de la seguridad pública, se remonta al 5 de diciembre de 1891. Durante los 130 años de existencia de esta institución se han aprobado nueve (9) códigos disciplinarios de la Policía, tres de ellos</p>

después de la Constitución de 1991. Pese a eso, ninguno ha logrado dotar con fortaleza, estabilidad, ética institucional y respeto a los derechos humanos a la Policía, llevándola a ser una de las instituciones con mayor desaprobación social. Según una encuesta de INVAMER en mayo de 2021, un 56% de los ciudadanos tienen una imagen negativa de la Policía¹.

El fracaso de todas las reformas postconstitucionales que se han intentado hacer a la Policía (en 1993 y en 2003) está estrechamente ligado a que, pese a su carácter constitucional de orden civil, es una institución cuyo régimen de corte militar termina condicionando de una u otra forma todos los procesos y aspectos de la vida institucional. Desde el diseño de los programas de formación, hasta la definición de los ascensos, la evaluación del personal y la asignación de cargos. Desde el control disciplinario interno, hasta la forma de tramitar las quejas y reclamos de la ciudadanía.

En el caso colombiano, se han realizado dos procesos de reforma institucional. El más importante de ellos fue en 1993. Dentro de este proceso se construyó un plan de transparencia, el cual consistió en adelantar un proceso de depuración interna utilizando para ello las facultades especiales que le otorgaban a la Policía los Decretos 132, 573 y 574 de 1995. Fue así como entre 1995 y 1998 se retiraron aproximadamente 7.000 uniformados utilizando esta facultad².

Pese a ello, los casos de corrupción en la institución continuaron, así como las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron concierto para delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia

¹ Portafolio. *El paro influyó en imagen desfavorable de Duque y la Policía*. Publicado el 25 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/encuesta-invamer-imagen-de-ivan-duque-policia-el-paro-y-las-empresas-52293>

² ESPINOSA CARDOZO, Martene, et al. El retiro discrecional del servicio de la Policía Nacional de Colombia como vulnerador de Derechos Humanos, en caso de personal en tratamiento médico o con incapacidad médica (Período de Estudio: 2010-2018). 2020.

intrafamiliar³. A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones⁴. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.

Según un informe de Human Rights Watch, el director de la Policía manifestó el 14 de mayo que habían iniciado investigaciones disciplinarias contra 117 agentes por posibles conductas indebidas durante el Paro Nacional de 2021. De esos agentes, cinco habían sido suspendidos temporalmente, incluidos tres que se encontraban bajo investigación disciplinaria por homicidio. El resto seguía desempeñando sus funciones⁵. Por ello, esta reconocida ONG internacional recomendó al Congreso de la República reformar el sistema disciplinario de la Policía para asegurar su independencia.

Según el último informe del Ministerio de Defensa, por las protestas ocurridas en el país durante 2021, se iniciaron 231 investigaciones por parte de la Inspección General de la Policía Nacional, cuyo resultado ha sido únicamente la destitución de dos uniformados. De ellas, 111 permanecen vigentes y 120 fueron cerradas, es decir el 51.9% se cerraron en menos de seis meses de investigación. Adicionalmente, solo seis uniformados resultaron sancionados, dos de ellos destituidos, y siete están suspendidos provisionalmente⁶.

Sobre los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020, solo el 8% de los procesos disciplinarios siguen vigentes y el resto, 89, ya fueron cerrados. *“En total 10 terminaron con responsabilidad para 18 policías, que fueron sancionados; en 68 de los procesos no se determinó responsabilidad por falta de elementos probatorios que permitieran formular*

³ Iván Mauricio Gaitán. *Análisis: La reforma policial no da espera*. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.elsempeador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera>

⁴ Ibidem.

⁵ HRW. Colombia: Brutalidad policial contra manifestantes. Publicado el 9 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2021/06/09/colombia-brutalidad-policial-contra-manifestantes>

⁶ El Espectador. *Paro Nacional: de 231 investigaciones por abuso policial, hay dos destituciones*. Publicado el 8 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.elsempeador.com/judicial/paro-nacional-de-231-investigaciones-por-abuso-policial-hay-dos-destituciones/?cx_testid=36&cx_testVariant=ex_1&cx_artPos=0&cxrcx_3

cargos contra integrantes de la Institución, y la Procuraduría General de la Nación aplicó su poder preferente en 11 de los casos”⁷.

b) Debido proceso y respeto a los derechos fundamentales en el proceso disciplinario

El proyecto establece en su artículo 1º el reconocimiento de la dignidad humana. Para ello, se establece que las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho a la dignidad, sin embargo no menciona que éstas deberán hacerse con sujeción al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Al respecto es importante señalar que, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

“El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

Por consiguiente, la iniciativa debe incluir disposiciones destinadas a salvaguardar el debido proceso y los derechos fundamentales.

c) Violaciones de derechos humanos cometidas por agentes de la Policía Nacional

La violencia policial en Colombia, al igual que el abuso de poder por parte de los miembros de la fuerza pública, es una realidad histórica que se ha ido evidenciando cada vez más en la

⁷ Ibidem.

actualidad debido al estallido social que experimenta el país; lo cual exige actuaciones de reforma integral de la actuación llamada a proteger y garantizar la vida e integridad de las y los colombianos.

El 28 de abril de 2021 inició en el país una jornada de movilización convocada por el Comité del Paro Nacional para rechazar el proyecto de reforma tributaria que había presentado el Gobierno nacional. La jornada de protesta se extendió por varios días, lo que llevó al Gobierno el pasado 2 de mayo, a anunciar el retiro del proyecto de reforma tributaria. Sin embargo, los reclamos persisten dada la grave situación económica, social, sanitaria y en materia de derechos humanos que vive el país. En tal sentido, en el marco de las jornadas del Paro Nacional se han realizado 14.175 actividades de movilización en 860 municipios de 32 departamentos del país, de éstas, el 88.33% fueron pacíficas⁸.

En desarrollo de las movilizaciones, diversas organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos registraron abusos de autoridad contra las manifestaciones pacíficas. Las movilizaciones fueron reprimidas por agentes del ESMAD y, en general, de la Policía Nacional; incluso, se registró en distintas ciudades, principalmente en Cali, Yumbo, Tuluá, Pereira y Bogotá, personas de civil que realizaban disparos de armas de fuego a los manifestantes con total apoyo y protección de la fuerza pública.

Organizaciones nacionales e internacionales, así como organismos multilaterales de derechos humanos, denunciaron la respuesta militarizada y la represión policial de manifestaciones, las cuales han sido, en su gran mayoría, pacíficas. La policía hizo uso de la fuerza de manera indiscriminada y desproporcionada, y se reportan alarmantes cifras de violencia sexual y de personas dadas por desaparecidas⁹.

⁸ Ministerio de Defensa. *Balance general – Paro Nacional de 2021*. Información entre el 28 de abril y el 27 de junio de 2021. Disponible en: https://www.mindefensa.gov.co/rjz/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/InformeCorrido_Balance_Paro_2021.pdf

⁹ Amnistía Internacional. *Colombia: Preocupan las denuncias de desapariciones y violencia sexual contra manifestantes*. Publicado el 7 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/05/colombia-preocupan-las-denuncias-de-desapariciones-y-violencia-sexual-contra-manifestantes/>

Es importante advertir que las denuncias sobre violación sistemática y masiva a los derechos humanos en contextos de protesta social en Colombia es recurrente. El 22 de septiembre de 2020, luego de realizar un completo análisis sobre la situación de garantía del derecho a la manifestación pública en Colombia, principalmente, con hechos relativos a las movilizaciones de 2019 pero tomando en cuenta situaciones desde el 2005, la Corte Suprema de Justicia declaró que existe una abierta y clara transgresión de la vida, la libertad y la participación en el marco del ejercicio del derecho a la protesta social en Colombia¹⁰:

"En el caso, prima facie, es importante notar por la Sala, no se discute la existencia de conductas tipificadas como de lesa humanidad, pero sí se plantea un conflicto de vulneración generalizada y reiterada de los derechos a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión y circulación. (...) El presente asunto, más que evidenciar una situación sistemática de violación de las prerrogativas constitucionales por algunos agentes del ESMAD en el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, trasciende negativamente a un contexto colectivo, pues mina la confianza de los ciudadanos hacia el actuar de la institución de la policía, particularmente, cuando ésta, en defensa del orden público, se comporta desmedidamente y sin control en contra de las personas que ejercen los derechos de reunión y manifestación pública, pacífica y no violenta".

Este patrón de sistematicidad se ha repetido durante las jornadas de movilización social del Paro Nacional de 2021. En medios de comunicación y redes sociales se han difundido gran cantidad de videos y fotografías que muestran agentes de Policía golpeando manifestantes, lanzando gases lacrimógenos y disparando balas de goma de manera irreguilar, incluso, disparando armas de fuego, en circunstancias en las que no existe ninguna amenaza para su vida ni para la de un tercero¹¹.

Desde el 28 de abril al 28 de septiembre de 2021, diversas organizaciones sociales y de derechos humanos han registrado un ataque generalizado y sistemático a la población civil,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020.

¹¹ Material documental: <https://drive.google.com/drive/folders/1JXeiwSCrCMiQrSvDZBb00Ro-ODvIV?ok!usp=sharing>

en el que se han cometido múltiples violaciones a los derechos humanos por parte de la Fuerza Pública y personas civiles que han actuado con su connivencia. Según la organizaciones, se han presentado 7.394 violaciones a los derechos humanos¹², como se detalla a continuación:

1. **Asesinatos:** Se han registrado 87 asesinatos de los cuales 28 fueron cometidos presuntamente por el accionar de la fuerza pública, los demás fueron realizados por "civiles" sin identificar.
2. **Tortura y otros actos inhumanos:** Cientos de personas han denunciado actos de tortura en el desarrollo de la protesta social, muchas de ellas bajo custodia y control de las autoridades. De otra parte, 1.905 personas han sido víctimas de actos inhumanos producto del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y en particular por el ESMAD. En total se han registrado 90 lesiones oculares y 115 personas heridas por arma de fuego. Así mismo, 326 personas defensoras de DDHH han sido agredidas en el marco de su labor de acompañamiento a las jornadas de protesta social, desempeñando su rol de Comisiones de Verificación e Intervención CVI.
3. **Violación y violencia sexual:** 106 personas fueron víctimas de crímenes de violencia sexual y otras violencias basadas en género (VBG) ejercidas por la Policía Nacional, según la Defensoría del Pueblo, de ellos dos casos son de violación, y los otros casos son de otro tipo de violencias sexuales (tocamientos inapropiados con carácter sexual, amenazas de violencia sexual, cualquier acto que involucre afectación de la libertad e integridad sexual). El informe estableció que en 96 episodios las víctimas fueron mujeres y en nueve hechos las agredidas corresponden a población LGTBI.
4. **Encarcelación u otra privación grave de la libertad física:** Se han registrado 8.556¹³ traslados por protección en el marco de la protesta social, de estos, por lo menos 3.365 han sido arbitrarios, según organizaciones de derechos humanos,

¹² Defender la libertad. BOLETÍN INFORMATIVO NACIONAL 21: #PARONACIONAL. Publicado el 22 de julio de 2021. Disponible en: <https://defenderlalibertad.com/boletin-informativo-nacional-21-paronacional/>

¹³ Ministerio de Defensa. Balance general - Paro Nacional 2021. Disponible en: https://www.mindefensa.gov.co/nrj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/informeCorrido_Balance_Paro_2021.pdf

aplicando de manera generalizada, indiscriminada y sin justa causa la figura del traslado por protección, siendo sometidas a tortura y/o tratos crueles e inhumanos.

5. **Desaparición forzada:** La Coordinación Colombia Europa Estados Unidos a través de la Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada ha informado a las autoridades colombianas de 820 personas de las que no se conocía su paradero, y solicitó la implementación inmediata del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Aún se desconoce la situación de 312 de ellas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató, en su visita a Colombia, que la respuesta del Estado se caracterizó por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, en muchos casos, incluyendo la fuerza letal¹⁴. De igual forma, su informe da cuenta de que en algunos casos se dispararon gases lacrimógenos contra los espacios de refugio y cobijo de manifestantes, puestos médicos improvisados e inclusive zonas habitacionales, lo que habría afectado de manera desproporcionada a personas adultas mayores, así como a niños, niñas y adolescentes que no participaban de las protestas.

Estas abrumadoras cifras han ubicado a Colombia como el segundo país con mayor tasa de muertes violentas en protestas (un muerto cada 36 horas), solo superado por Birmania.

Varias investigaciones académicas demuestran lo que muchos suponemos: los abusos policiales reducen la confianza en la policía, pueden repercutir en aumento de la criminalidad y de la violencia entre ciudadanos. Esto ha sido medido, en otros países, a partir del descenso en las llamadas a los números de emergencia para reportar crímenes, en menor cooperación ciudadana con la policía y en el incremento de delitos. De manera pues que concentrar esfuerzos en evitar los abusos policiales a través de un nuevo Estatuto Disciplinario es una buena medida para reparar la confianza en la policía, lo cual tiende a producir efectos positivos que benefician a toda la sociedad¹⁵.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones y recomendaciones Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cjdh/informes/pdf/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf

¹⁵ Gina Cabarcas, Santiago de Zubiria, Juanita Durán, Sebastián Lalinde, Miguel Emilio La Rota y Tomi's Vásquez. Diez ideas para reducir el abuso policial. Laboratorio de justicia y política criminal. Junio, 2021. Disponible en: <https://labjpc.org/media/2018/02/ideas%20para%20reducir%20el%20abuso%20policial%20-%20JPC.pdf>

Doctrinalmente, la actuación de la fuerza pública debe estar regida por los siguientes principios:

- **Finalidad:** el fin buscado por la fuerza pública es prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor. Una desviación en la finalidad podría conducir al uso desmedido del poder.
- **Necesidad:** la conducta realizada por la fuerza pública debe ser necesaria, es decir debe ser la única posible para lograr la finalidad.
- **Debida motivación:** las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben ser objetivas, claras y determinadas.
- **Proporcionalidad:** las medidas deben ser proporcionales a la conducta de la persona perseguida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **No discriminación:** la fuerza pública debe tratar a todas las personas por igual.
- **Excepcionalidad del uso de la fuerza:** el uso de la fuerza es solo para situaciones excepcionales.

Por su parte, el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas establece que, "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"¹⁶. De lo que dice este artículo se deduce que:

- a. El uso de la fuerza debe ser excepcional y darse solo cuando razonablemente sea necesario
- b. No se autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionada con respecto al objetivo que se desea obtener.

Un nuevo Estatuto Disciplinario para la Policía debe responder a esta necesidad de erradicar y sancionar con contundencia cualquier vulneración a los derechos humanos.

d) Inclusión de un capítulo relativo a los derechos y deberes de los funcionarios

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Art. 3.

uniformados de Policía.

Para la Corte Constitucional, en su Sentencia C-417 de 1993:

“el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”.

“..... el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan”

“Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.

“El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas.”

En ese sentido, se hace necesario incorporar un capítulo relativo a los derechos y deberes, toda vez que es la norma rectora que informa a los servidores de policía el comportamiento que debe seguir en el cumplimiento de las funciones.

Las disposiciones incluidas buscan, además de establecer sus derechos y deberes, abordar el concepto de uso restrictivo y excepcional de las armas y de la fuerza, que resulta ser un tema que se halla en el centro del debate de la reforma policial.

Se persigue que las normas propuestas brinden criterios sencillos y reglas de fácil aprehensión dirigidas a delimitar los conceptos de uso de la fuerza y de las armas, las formas excesivas de su ejercicio y sus consecuencias, todo ello orientado por una doctrina policial

- Se tendrá siempre presente que la inestabilidad política o alguna situación de emergencia no puede justificar que se contrarién los principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas.

Ahora bien, otro estándar internacional de la ONU es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, (Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979), en la cual se dispone, entre otras disposiciones, que en el desempeño de las tareas asignadas a los agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de la población. Por tal razón, sólo pueden usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, es decir, de manera excepcional y nunca excediendo los límites razonables, restringiendo su uso de conformidad con el principio de proporcionalidad y no interpretándolo como la autorización de usar un grado de fuerza excesivo en relación con el objetivo legítimo que se quiere lograr. También, debe subrayarse que el uso de las armas de fuego se considera una medida extrema y que se deberá hacer todo lo posible para excluir su uso.

En Colombia, la Corte Constitucional en las Sentencias C-013 de 1997, Sentencia C-239 de 1997 y Sentencia C-430 de 2019, establecieron los principios de inviolabilidad del derecho a la vida y de la dignidad humana como límites al ejercicio del poder, en un marco que no admite excepciones¹⁸. En los casos en que los miembros de la Fuerza Pública afirman actuar en defensa del orden público, por ejemplo, éste debe ser comprendido como un estado de cosas subordinado al respeto a la dignidad humana como principio fundante del Estado y del sistema democrático, es decir, que se encuentra “supeditado al respeto de las garantías fundamentales de las personas y el medio ambiente”¹⁹.

¹⁸De acuerdo con: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-013 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-239 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), C. P. Ruth Stella Correa Palacio; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-430 de 2019, M. P. Antonio José Lizarrato.

¹⁹Cf. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-825 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-761-2020 del 22 de septiembre de 2020, Rad. 11001-22-03-000-2019-02527-02, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. La Corte IDH, por su parte, ha señalado que aún en los casos en los que

que aporte en la solución de las situaciones conflictivas que enfrenta a través de métodos no violentos para lograr la meta de una convivencia pacífica, relegando el uso de la fuerza y las armas a la condición de recurso último y excepcional.

Dichos conceptos se reflejan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

De acuerdo a la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Declaración de Kioto¹⁷, para que las instituciones sean eficaces, responsables, imparciales e inclusivas, las leyes nacionales deben incluir medidas que prevengan, investiguen, persigan y castiguen cualquier forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que algún miembro de dichas instituciones cometa o pueda cometer, evitando en especial la impunidad en aquellos casos que se puedan presentar.

De igual forma, la ONU, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se pueden encontrar directrices sobre el uso de la fuerza y armas de fuego:

- El principio de uso restrictivo y excepcional de las armas, señala la necesidad de hacer promoción del empleo apropiado de armas incapacitantes no letales, condicionado a la restricción del uso de aquellos medios que pueden ocasionar lesiones o muertes, agregando que los policías (funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) deben tener un equipo auto-protector para salvaguardar su vida, pero también con el objetivo de disminuir la necesidad de usar cualquier tipo de arma en contra de la población.
- Siempre se deberá usar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, porque el uso de las armas de fuego será en todos los casos evitable o excepcional. No obstante, en aquellos eventos donde sea inevitable su uso, debe hacerse con moderación y proporción, reduciendo daños y lesiones, y dirigiéndose siempre por el respeto y la protección de la vida humana.

¹⁷ En coherencia con lo establecido en el título “Instituciones eficaces, responsables, imparciales e inclusivas” (§51 y §52) de la Declaración de Kioto (A/CONF.234/L.6). Cf. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), sobre la promoción de la prevención del delito, la justicia penal y el estado de derecho: hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Kioto, Japón, 2021.

También, según lo determinado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de febrero de 2009, todo miembro de la Fuerza Pública se encuentra en la obligación constitucional de “escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes”²⁰. Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en la Sentencia C-281 de 2017, la estricta necesidad en el uso de la fuerza implica, entonces que antes de emplearla, las autoridades de Policía “tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con los derechos” susceptibles de ser afectados por su intervención²¹.

Además, la mencionada sentencia del Consejo de Estado, establece que aun en los casos de estado de necesidad o legítima defensa, las y los uniformados se encuentran en el deber superior de individualizar previamente la respectiva amenaza y evaluar su gravedad e inminencia, así como el carácter actual y apremiante del riesgo que significa para la vida del uniformado o de un tercero. También deben demostrar que la amenaza en cuestión reviste tal magnitud “que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse” el bien que se busca defender con el uso de la fuerza oficial:

e) Inclusión de nuevas faltas y competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Señalan los autores de la iniciativa que, a partir de los nuevos escenarios de conflictividad social ocurridos en los últimos años, se requiere modular la normatividad policial desde el viso de la estructura y funcionamiento de la sociedad humana aprovechando el proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, en este caso, reafirmando el Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales²² de los pactos, tratados y

los miembros de la Policía, por ejemplo, se encuentran ante la comisión flagrante de delitos, es su deber asegurar la captura para llevar ante las autoridades judiciales competentes al presunto o presunta infractora, más no puede agredirlos, ultimarlos o castigarlos. Cf. CORTE IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014.

²⁰ Cf. CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

²¹ En consonancia con: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-281 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

²² CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser: L/V/ II CIDH/RELE/ INF.22/19, septiembre 2019. CIDH Observaciones y Recomendaciones –Visita de Trabajo a Colombia, junio de 2021.

convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, encaminado a establecer la armonía y subordinación a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia²³.

En observancia a lo anterior, se incluyeron nuevas faltas disciplinarias. No obstante, el proyecto actual adolece de sanciones dirigidas a sancionar la perturbación funcional transitoria o permanente de un órgano o miembro producto de un uso contra reglamentario o excesivo de la fuerza, la práctica de tortura y otros tratos crueles e inhumanos, el portar armas diferentes a la dotación o la manipulación de armas de fuego durante las manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves. Por ello, urge incluirlas como disposiciones en el artículo 46 relacionado con faltas gravísimas.

Al respecto es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad tiene un carácter imperativo en materia disciplinaria, y deviene de la aplicación de varias disposiciones constitucionales²⁴. En virtud de dicho principio, las autoridades administrativas sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como consecuencia. Por ello es preciso incluir otras sanciones de manera taxativa, por cuanto el derecho disciplinario por aplicar las potestades punitivas del Estado debe tener un grado mayor de certeza. Es así como el argumento de la generalidad que se aduce en la ponencia mayoritaria sobre algunas de las faltas propuestas por los senadores y representantes suscritos, no aplican y violarían el principio de legalidad del derecho disciplinario²⁵.

En ese mismo sentido, como política de protección dentro de un marco diferencial y con el objetivo de evitar conductas de género lesivas a los derechos immanentes de las mujeres, garantizar su vida, integridad física, moral, psicológica y evitar actos de violencia sexual,

²³ Constitución Política de Colombia. Artículo 93. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)
²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-692 del 9 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-721 del 25 de noviembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

acoso o irrespeto a su condición y dignidad, o acciones encaminadas a doblegar su derecho de autodeterminación o libre disposición de su voluntad para convivir y relacionarse en sociedad, el proyecto contempla como falta gravísima únicamente realizar tocamientos de naturaleza o contenido sexual, sin embargo estas conductas deben ampliarse a otras modalidades que nuestra legislación ha reconocido como violencia de género, como son las agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.

Si bien es cierto que el proyecto contempla como falta grave el hecho de realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, también debe ser considerado una falta grave presentarse sin la debida identificación.

Así mismo, se hace necesario establecer como falta grave obstaculizar la labor del Ministerio Público y las Comisiones de Verificación de la sociedad civil reconocidas en el Decreto 003 de 2021 en su ejercicio de verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia, pues son labores reconocidas que, en innumerables ocasiones han sido obstruidas.

El texto propuesto para el primer debate también contempla como falta grave realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente. Al respecto, es importante mencionar la existencia de la Directiva 002 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se crean directrices para investigar las conductas o acciones que deslegitimen, descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento a los líderes en desarrollo de las movilizaciones.

Por su parte y para el caso de las faltas leves el artículo 48 del estatuto disciplinario incorpora que: serán consideradas faltas leves las que por vía de remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 49 del estatuto.

No obstante lo anterior, corresponde a la Procuraduría General de la Nación investigar las faltas disciplinarias por violaciones a los derechos humanos en que incurran los uniformados de la Policía Nacional, en este sentido, es necesario modificar el artículo 82 para que,

indistintamente de la gravedad de la violación a los derechos humanos, éstas siempre sean conocidas por la Procuraduría General. Asimismo, y siguiendo las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, se considera que cualquier falta cometida en razón o en contexto de la protesta social, por tratarse posiblemente de una vulneración a derechos humanos, debe ser remitida al máximo órgano del Ministerio Público.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en casos de violación a los derechos humanos, la investigación de estas conductas estarán sometidas a la normatividad ordinaria disciplinaria, es decir, sale de la órbita del régimen disciplinario especial de los miembros de la fuerza pública. En Sentencia C-620 de 1998 señaló:

“Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trasciendan la función propiamente militar o policíva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria”²⁶.

f) De las órdenes y la responsabilidad del superior jerárquico

La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (CConst., Sentencia C-578/02).

En virtud de los avances legales, jurisprudenciales y doctrinales en cuanto a la definición y alcance de la “orden” y su gran importancia en una institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, en la iniciativa se mantienen los elementos propios del concepto de orden, la cual, debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función y además provenir del superior con autoridad.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-620 del 4 de noviembre de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del superior, ésta alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en la jurisprudencia nacional e internacional y que se recogen en la incorporación de un nuevo artículo. No obstante, es preciso que la ausencia de orden no puede seguir siendo el argumento de los superiores para eludir la responsabilidad, en este caso disciplinaria, por no adoptar las medidas que correspondan según sus funciones.

g) Del Sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano en materia disciplinaria

La modernización de la Policía que persigue el Proceso de Transformación Integral, demanda de la efectiva participación ciudadana. El Estatuto Disciplinario Policial contiene un Título denominado “Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria” el cual plantea que, mediante un conjunto de mecanismos, el ciudadano podrá formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente a la Policía Nacional, fijando el deber de iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.

En atención a lo anterior, debe ser el Inspector General de la Policía Nacional, como máxima autoridad en la materia, quien debe poner en funcionamiento el sistema en un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la futura Ley. De igual forma, y atendiendo a que las quejas que se presenten pueden ser de competencia de la Procuraduría General de la Nación, el Sistema debe tener una participación permanente de un delegado del Ministerio Público, y no de forma potestativa como se plantea en el proyecto.

De otra parte, es importante garantizar que las audiencias públicas de la gestión disciplinaria que realice el Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados tengan una periodicidad clara, por ello se sugiere que sean de manera semestral. Solo así se podrá rendir cuentas de forma periódica a la ciudadanía para informar los avances y resultados alcanzados en materia disciplinaria.

<p>h) Calidad de las autoridades disciplinarias</p> <p>Los departamentos de asuntos internos son instancias importantes de defensa contra la corrupción y el abuso policial. Son indicadores importantes del grado de voluntad de la autoridad policial para responsabilizar y sancionar a su personal por comportamientos negativos o incidentes de abuso.</p> <p>Ahora bien, quien ostente la calidad de autoridad disciplinaria debe cumplir los preceptos señalados por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</i></p> <p><i>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</i></p> <p><i>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</i></p> <p><i>Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe</i></p>	<p><i>de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</i></p> <p>De esta forma, no es justificable que el Inspector General de la Policía sea exceptuado de la obligación en materia de formación en abogacía, más aún cuando el ejercicio de la función de control interno disciplinario exige conocimientos específicos en la materia disciplinaria, calidades que solo se logran mediante la provisión del cargo a un profesional en derecho.</p> <p>De otra parte, las autoridades disciplinarias deben actuar con imparcialidad e independencia, por lo cual es necesario que quien ejerza la autoridad disciplinaria no haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial, dado que por las funciones que estas dependencias desempeñan, como es el funcionamiento de los Escuadrones Móviles de Antidisturbios y los Grupos de Operaciones Especiales, así como los Escuadrones Móviles de Carabineros, pueden haber participado o haber sido jefes de las operaciones y acciones de objeto disciplinario relacionadas con los derechos humanos.</p> <p>Al respecto es importante resaltar que los jefes de control interno disciplinario deben actuar con independencia e imparcialidad al efectuar las investigaciones e indagaciones que estén a su cargo, por lo cual deben estar libres de cualquier presión o antecedente que comprometa su recto entendimiento y la aplicación del orden jurídico disciplinario.</p> <p>Finalmente, y toda vez que la Corte Constitucional le ha reconocido al legislador de un amplio margen de configuración normativa para establecer el régimen disciplinario especial de los miembros de la Fuerza Pública tanto en materia sustancial como procesal, es preciso señalar que la especial sujeción a la que están sometidos los uniformados de policía, que naturalmente se manifiesta en las distintas expresiones de jerarquía constitucionalmente reconocidas y aquella que se identifica con el quehacer de la organización armada civil, se requiere de un operador objetivo e imparcial que analice con detenimiento los expedientes, por lo que el Director General de la Policía por sus funciones legales puede carecer de la neutralidad necesaria para revisar, en segunda instancia, las decisiones que profiera el Inspector General.</p>
<p>Por lo anterior, se determina como imperativo que la segunda instancia de las decisiones del Inspector General sean competencia del funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>i) Suspensión provisional para miembros de la Policía Nacional</p> <p>La suspensión provisional del disciplinado en investigaciones o juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, es necesaria para atender con celeridad aquellas situaciones en que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de una determinada conducta disciplinaria, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción, connotación, o trascendencia nacional.</p> <p>Lo anterior, dado que el disciplinado por las funciones que desempeña, puede continuar cometiendo la falta o reiterándola, diezmando la credibilidad pública de la institución. De igual forma se hace necesario en virtud de la aplicación del principio de eficacia, desde la óptica de las relaciones especiales de sujeción que imperan para el personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Ahora bien, de este proceso es necesario que participen, cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos humanos, las víctimas o quejosos, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En la Sentencia T-743 de 2017 el Alto Tribunal dispuso:</p> <p><i>"Para la Corte, es claro que tales víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario, pues si un tercero, que no es víctima de falta disciplinaria alguna, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el propósito de poner esa falta en su conocimiento y si, en la actuación desatada con base en la queja por él instaurada, puede ejercer las limitadas facultades de intervención que le confiere la ley. ¿por qué no podría hacerlo una persona en quien concurre la calidad de víctima de o perjudicado con la falta disciplinaria a investigar?. Entonces, no cabe duda</i></p>	<p><i>que la víctima o el perjudicado si pueden concurrir ante las autoridades, poner la queja en su conocimiento e intervenir en la actuación a partir de ella desatada".</i></p> <p>De igual forma, ha destacado el máximo tribunal constitucional que, los derechos de defensa y contradicción en el proceso disciplinario se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad²⁷. Este principio permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite, de ahí que sea necesario establecer que tanto el quejoso como la víctima pueda intervenir para solicitar a la autoridad disciplinaria competente, en caso de que esta no lo hubiese hecho, la suspensión provisional del cargo.</p> <p>j) Fortalecimiento de la ética institucional y creación de la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional</p> <p>La reforma o reestructuración de un cuerpo policial tiene por objetivo tomar las acciones pertinentes para que la Policía sea una institución transparente y diligente que permita mejorar la gestión en materia de seguridad ciudadana.</p> <p><i>"A nivel internacional existen algunos ejemplos de procesos de reformas policiales muy exitosos. Unos de orden estructural como la transformación a la que fueron sometidos los cuerpos de policía en España a partir del fin de la dictadura de Franco en 1976, y otros de orden operativo y gerencial como la depuración y reingeniería a la que fue sometida el cuerpo de policía de Nueva York. Ambos son procesos reconocidos como exitosos y aplaudidos hoy en día"</i>²⁸.</p> <p>En el caso colombiano, se han realizado dos procesos de reforma institucional. El más importante de ellos fue en 1993, durante la administración del Gobierno del presidente Gaviria; posteriormente, en el año 2003 se constituyó una Misión Especial para la Policía. El primero de ellos se dio luego de que una niña de tres años fuera asesinada dentro de una</p>

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Casas, Pablo. Reformas y contrarreformas en la policía colombiana. *Seguridad urbana y Policía en Colombia*, 2005. P. 3.

estación de policía en Bogotá²⁹ y a su vez, por las múltiples denuncias que existían de la infiltración de la que era víctima la policía por parte del narcotráfico. El seguro ocurrió luego de que miembros de la institución policial se apropiaron de más de dos toneladas de cocaína que habían sido incautadas.

Las Naciones Unidas han recomendado que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:

“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas”³⁰.

Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial³¹. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución

²⁹ El Tiempo. “Confesó el policía que mató a Sandra Catalina”. El Tiempo, publicado el 14 de octubre de 1995. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-424414>

³⁰ Ibid. P. 5.

³¹ Casas, Kevin; González, Paola; Mesías, Liliama. *La transformación policial para el 2030 en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2018. P. 27.

requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. “Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”³². Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se planteen tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.

La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución. Por ello estas medidas van acompañadas de programas de profesionalización y formación para los integrantes de la institución que garantice una formación las garantías y libertades de los individuos y de la colectividad.

Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.

Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que “la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”³³. Así mismo, ha señalado que “un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante

³² Ibid. P. 5.

³³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: [https://undocs.org/pdf/symbol/ces/S/RES/2151\(2014\)](https://undocs.org/pdf/symbol/ces/S/RES/2151(2014))

para la prevención de los conflictos”. Por lo que el Consejo de Seguridad en su Resolución 2151 de 2014 ha:

“4. Reconocido que la reforma del sector de la seguridad debe apoyar procesos políticos nacionales más amplios que incluyan a todos los segmentos de la sociedad, como la participación de la sociedad civil, y sienten las bases para la estabilidad y la paz mediante el diálogo nacional, y guiarse por dichos procesos, y resuelve vincular la reforma del sector de la seguridad a esos esfuerzos;

5. Destacado que la reforma del sector de la seguridad es fundamental y para luchar contra la impunidad de las violaciones y abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, cuando es aplicable, y contribuye al estado de derecho”

6. La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional está directamente vinculada con su obligación de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los mismos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”³⁴.

Con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional, presidida por el Procurador General de la Nación, y con participación de la Inspección General de la Policía Nacional; el Ministerio de Defensa; congresistas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes; la Defensoría del Pueblo, la academia y las plataformas de derechos humanos, se pretende determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial.

La Comisión podrá estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.

³⁴ Ibidem.

Solo con un real y genuino proceso de depuración, con participación ciudadana, podrá garantizar que estos hechos no se vuelvan a repetir y se podrá renovar la confianza ciudadana en la Policía.

IV. CONTENIDO DEL ARTICULADO

Esta iniciativa contempla un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la institución policial, de acuerdo a la siguiente explicación. El proyecto se divide en dos libros, el primero señala la parte general y el segundo el procedimiento disciplinario, como se expone a continuación, título por título:

LIBRO I. PARTE GENERAL

TÍTULO I. Principios y normas rectoras.

Se consagran 28 artículos que contienen los principios y normas rectoras, dentro de las cuales se establece la titularidad de la potestad disciplinaria, la definición de disciplina policial y los principios que deben guiar la actuación disciplinaria de acuerdo a los preceptos establecidos por la Corte Constitucional.

TÍTULOS II y III. Destinatarios de la ley, órdenes y encauzamiento de la disciplina.

Se aborda lo concerniente al ámbito de aplicación determinándose los destinatarios de la ley disciplinaria, y en lo relacionado con las órdenes, se define la orden ilegítima como aquella que excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales, los derechos humanos o las órdenes legítimas superiores.

TÍTULO IV. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.

Se incluye dentro de la iniciativa del Estatuto Disciplinario Policial, la creación de un sistema que contempla diferentes mecanismos tendientes a que cualquier ciudadano pueda acceder a la formulación de quejas cuando considere que se le ha efectuado o ha presenciado un

procedimiento irregular o ha evidenciado alguna conducta que transgreda cualquier conducta del presente estatuto.

Asimismo, se genera una rendición de cuentas periódica por parte del Inspector General y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, a través de audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria.

TÍTULO V. Extinción de la acción disciplinaria.

En el artículo 43 del proyecto se establece que, en lo relacionado con las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, es decir, la Ley 1952 de 2019 y la correspondiente modificación que realizó la Ley 2094 de 2021.

TÍTULO VI. Faltas y sanciones disciplinarias.

Se incluye un compendio de faltas gravísimas, graves y leves, las cuales se corresponden a las conductas que se han evidenciado que pueden ocurrir de manera frecuente en el accionar de los uniformados de policía. Con ello se logra no solo la prevención de la comisión de las faltas, sino que se dispone con claridad y apegados al principio de legalidad las faltas existentes en el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

TÍTULO VII. Normas para los auxiliares de policía.

Bajo el marco de la generalidad se ajustan las sanciones disciplinarias en atención a lo que dispone el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021); sin embargo, respecto a los auxiliares de policía se realiza una modulación en los correctivos disciplinarios, en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad.

TÍTULO VIII. Competencias y atribuciones disciplinarias.

En este título se define la competencia por la calidad del sujeto disciplinable, señalando con claridad el factor funcional, el territorial y la competencia por razón de conexidad. De igual

forma, se describen las características que deben cumplir las autoridades con atribuciones disciplinarias, señalando con precisión las primeras y segundas instancias.

LIBRO II. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I. Del procedimiento disciplinario

En este título, compuesto por dos capítulos, se señala que el procedimiento aplicable a los destinatarios del Estatuto Disciplinario será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos. De igual forma, consagra la competencia de la Procuraduría General de la Nación en violaciones a los derechos humanos y la suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional.

TÍTULO II. Disposiciones finales

En lo atinente a la transitoriedad entre el anterior régimen y el Estatuto Disciplinario Policial, se concibe, en virtud al principio de seguridad jurídica de los investigados que, los procesos que a la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia, continúen con el trámite de las leyes 734/2002 y 1015/2006.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las conclusiones obtenidas de las Audiencias Públicas, las reuniones celebradas entre los ponentes, las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, y las observaciones recibidas por diferentes sectores de la sociedad, principalmente organizaciones de derechos humanos, Ministerio Público y la academia, se evidenció la necesidad de modificar el articulado aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2021 SENADO - 219 DE 2021 CÁMARA		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y</p>	<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, <u>los derechos humanos</u>, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto</p>	<p>Se adiciona los derechos humanos como uno de los componentes de la disciplina policial.</p>

<p>subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p>	<p>acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Será responsable el superior cuando agentes bajo su mando cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:</p> <p>a. <u>Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los uniformados estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas;</u> o</p> <p>b. <u>No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir</u></p>	<p>La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil que cuenta un poder jerárquico y con una clara estructura de las líneas de mando.</p> <p>Con este artículo se propone ampliar la responsabilidad disciplinaria de los que tienen mando policial para evitar la impunidad de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida por el Tribunal Penal</p>

	<p>o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</p> <p>Parágrafo. Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</p>	<p>Internacional para la ex-Yugoslavia:</p> <p><i>“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia <i>ratione materiae</i> o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetradores de tales crímenes”.</i></p> <p>La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (CConst., Sentencia C-578/02).</p>			<p>La sentencia referida, contrario a lo señalado por los ponentes mayoritarios, no hace referencia al conflicto armado ni a violaciones al Derecho Internacional Humanitario, sino al control de constitucionalidad del Estatuto de Roma que contiene disposiciones tanto de DIH como del derecho internacional de los Derechos Humanos, por lo que es aplicable a los uniformados de policía, así como a civiles.</p> <p>La responsabilidad del superior alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos</p>
<p>Artículo 40. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición o queja, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de imparcialidad y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá</p>	<p>Artículo 40. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional. Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.</p> <p>Parágrafo 1. El Inspector General Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento</p>	<p>señalados en el artículo propuesto y recogidos ampliamente en la jurisprudencia como en los instrumentos internacionales.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó al presidente Iván Duque, reglamentar el <i>Sistema Único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía</i>, como ordena el artículo 235 del Código Nacional de Policía, en un plazo de tres meses. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que trata de materias similares para prevenir abusos y recibir quejas, deben estar articulados para facilitar la consulta ciudadana.</p> <p>La puesta en marcha de este Sistema debe estar revestida al Inspector General, como máxima autoridad disciplinaria de la Policía.</p> <p>Por último, y toda vez</p>	<p>contar con la participación del personero, quien actuará como representante de la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. (...)</p>	<p>en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del personero, Ministerio Público, quien actuará como representante de la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. (...)</p>	<p>que se trata de un Sistema Nacional y no municipal, la participación debe ser del Ministerio Público y no de los personeros.</p> <p>Teniendo en cuenta que este es un Estatuto Disciplinario especial para el régimen policial, se considera prudente ampliar el Título VI para que incluya, además de las faltas, los derechos y deberes de los uniformados de policía.</p> <p>Se incluye un artículo sobre derechos, que resalta los derechos de los uniformados de policía a recibir su remuneración, disfrutar de la seguridad social, recibir capacitación, entre otros.</p>
<p>TÍTULO VI. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS</p>				<p>TÍTULO VI. DERECHOS, DEBERES, DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS</p>	
				<p>Artículo nuevo. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos del personal uniformado de policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para respectivo cargo o función. 2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y 	

	<p>condiciones previstas en la Ley.</p> <p>3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>4. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.</p> <p>5. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.</p> <p>6. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.</p> <p>7. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.</p> <p>8. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.</p> <p>9. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los</p>	
	<p>reglamentos y manuales de funciones.</p> <p>Artículo nuevo. Deberes. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son deberes del personal uniformado de policía:</p> <p>1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los reglamentos, las decisiones judiciales y disciplinarias y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.</p> <p>2. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>3. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>4. Permitir a los representantes del</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo que referencia los deberes de los uniformados de policía. Es importante resaltar que según la Corte Constitucional, Para la Corte Constitucional "el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas" (Sentencia C-893-03), por lo que se hace necesario incluir un apartado en ese sentido en el Estatuto Disciplinario de la Policía.</p> <p>Las normas incluidas buscan abordar el concepto de uso restrictivo y excepcional</p>
<p>Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes, el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.</p> <p>5. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador o a la Procuraduría General de la Nación, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.</p> <p>6. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.</p> <p>7. Utilizar preferentemente medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza física.</p>	<p>de las armas y de la fuerza, que resulta ser un tema que se halla en el centro del debate de la reforma policial.</p> <p>Se persigue que las normas propuestas brinden criterios sencillos y reglas de fácil aprehensión dirigidas a delimitar los conceptos de uso de la fuerza y de las armas, las formas excesivas de su ejercicio y sus consecuencias, todo ello orientado en la búsqueda de que la Policía Nacional aporte en la solución de las situaciones conflictivas que enfrenta, relegando el uso de la fuerza y las armas a la condición de recurso último y excepcional.</p> <p>Dichos conceptos se reflejan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado,</p>	
	<p>8. Hacer uso de la fuerza de manera moderada, racional, progresiva y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.</p> <p>9. Realizar un uso de armas estrictamente excepcional, restringiéndolo a los eventos en que una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial o de otros ciudadanos, siempre que no pueda reducirse o detenerse utilizando otros medios no letales.</p> <p>10. En caso de uso de armas de fuego, el personal uniformado de policía deberá:</p> <p>a. Actuar con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.</p> <p>b. Reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.</p> <p>c. Garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las</p>	

	<p>personas heridas o afectadas.</p> <p>d. Procurar que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.</p> <p>11. En los casos en los que deba hacer uso de la fuerza, el personal uniformado de policía se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.</p> <p>12. Siempre que un policía cause lesiones a un ciudadano por el uso de armas de dotación, o por haberlo sometido por la fuerza física, deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.</p> <p>13. El superior responsable del servicio deberá trasladar en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación en el lugar donde ocurrieron los hechos, los informes</p>	
<p>sexual.</p> <p>(...)</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...).</p> <p>Parágrafo. (...)</p>	<p><u>sobre el paradero de la persona.</u></p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, <u>así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>41. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, va sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</u></p> <p><u>42. Condicionar la puesta en libertad de las personas</u></p>	<p>destinados para ese fin hace parte de una de las modalidades de arbitrariedades en la detención, por lo que debe quedar incluido de manera taxativa (No. 2).</p> <p>Se considera imperativo actualizar las faltas con enfoque de género, dado que circunscribir la falta únicamente al tocamiento sexual excluye una alta gama de violencias basadas en género (No. 8).</p> <p>Se añaden cuatro nuevas faltas referentes a causar dolores o sufrimientos a una persona para castigarla, obtener información, intimidar, entre otros (No. 41). Lo anterior, dado que es una falta que se contempla en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y que debería trasladarse al régimen disciplinario policial con claridad y precisión.</p> <p>También se creó una falta dispuesta a sancionar las acciones</p>
<p>rendidos por sus subordinados con ocasión de las lesiones letales y no letales que hayan causado a los ciudadanos por el uso de armas o de la fuerza.</p> <p>CAPÍTULO I. Clasificación y descripción de las faltas</p> <p>CAPÍTULO II Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.</p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido</p>	<p><u>rendidos por sus subordinados con ocasión de las lesiones letales y no letales que hayan causado a los ciudadanos por el uso de armas o de la fuerza.</u></p> <p>CAPÍTULO II. Clasificación y descripción de las faltas</p> <p>CAPÍTULO III Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 457. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, <u>conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar</u></p>	<p>Teniendo en cuenta la creación del Capítulo I, este Capítulo pasa a ser el Capítulo II.</p> <p>Teniendo en cuenta la creación del Capítulo I, este Capítulo pasa a ser el Capítulo III.</p> <p>Se corrige la numeración. Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos meses.</p> <p>Por ello, se considera que los daños a la integridad de las personas o los bienes no ocurre solo por un uso excesivo de las armas o de la fuerza, sino por un uso contra reglamentario de las mismas (No. 1).</p> <p>Asimismo, conducir a las personas a lugares improvisados no</p>
<p>conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causa legal para ello.</p> <p><u>43. Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicas y lumínicas, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.</u></p> <p><u>44. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.</u></p> <p>Parágrafo. (...)</p> <p>Artículo 46. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio</p>	<p>que condicionen de manera ilegal la puesta en libertad de las personas detenidas o conducidas (N. 42).</p> <p>De igual forma, se hace necesario sancionar el lanzamiento directo de armas, municiones y elementos menos letales a multitudes de manera indiscriminada, teniendo en cuenta el daño que esto puede causar (No. 43).</p> <p>Finalmente se agrega una falta frente a la manipulación o utilización de armas de fuego durante manifestaciones sin que medie justificación legal para ello (No. 44).</p> <p>Artículo 468. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio</p>	<p>Se corrige la numeración. Además, se incluye en el No. 1 <u>o con cualquier otro objeto</u> dado que el acceso a un dispositivo tecnológico</p>

<p>tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>(...)</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p> <p>(...)</p>	<p>tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido <u>o con cualquier otro objeto.</u></p> <p>(...)</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos <u>o realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.</u></p> <p>(...)</p> <p>24. Obstaculizar la labor del</p>	<p>sin orden judicial, ya sea para eliminar, alterar o conocer el contenido, debe ser considerado una falta.</p> <p>En el numeral 4 se añade los pronunciamientos perjudiciosos o que descalifiquen a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, entre otros, de acuerdo con la Directiva 002 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Se considera que obstaculizar la labor de las Comisiones de Verificación reconocidas en el Decreto 003 de 2021 en su labor de monitoreo a las condiciones de detención debe incluirse dentro de la falta No. 24.</p> <p>Se añaden una falta graves relacionadas con la utilización de medios de policía para impedir el derecho a la movilización (No. 25)</p>	<p>Ministerio Público y los <u>defensores de derechos humanos que hacen parte de las Comisiones de Verificación</u>, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p> <p>(...)</p> <p>25. <u>Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</u></p> <p>Artículo 67. <u>Director General de la Policía Nacional.</u> En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p>	<p>Artículo 679. <u>Procuraduría General de la Nación. Director General de la Policía Nacional. El funcionario de la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponda investigar al Inspector General será la</u> En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea</p>	<p>El artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, dispone que en eventuales casos la segunda instancia será el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>La Corte Constitucional le ha reconocido al legislador de un amplio margen de configuración normativa para</p>
<p>Parágrafo 2°. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El Director General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.</p>	<p>inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el <u>funcionario de la Procuraduría General de la Nación Director General</u> designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el <u>Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</u></p> <p>Parágrafo 3°. El <u>Director General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los</u></p>	<p>establecer el régimen disciplinario especial de los miembros de la Fuerza Pública tanto en materia sustancial como procesal, es preciso señalar que la especial sujeción a la que están sometidos los uniformados de policía, que naturalmente se manifiesta en las distintas expresiones de jerarquía constitucionalmente reconocidas y aquella que se identifica con el quehacer de la organización armada civil, se requiere de un operador objetivo e imparcial que analice con detenimiento los expedientes, por lo que el Director General de la Policía por sus funciones legales puede carecer de la neutralidad necesaria para revisar, en segunda instancia, las decisiones que profiera el Inspector General.</p> <p>El parágrafo 3. aprobado en primer debate, debe incluirse como potestad del Inspector General</p>	<p>artículos siguientes.</p> <p>Artículo 68. <u>Inspector General de la Policía Nacional.</u> Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p> <p>Parágrafo 1°. (...)</p> <p>Parágrafo 2°. (...)</p>	<p>Artículo 7068. <u>Inspector General de la Policía Nacional.</u> Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. <u>No podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales en los últimos cinco (5) años v/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>El Inspector General designará un</u></p>	<p>como máxima autoridad disciplinaria interna, y no al director. Por ello, se propone trasladar el parágrafo al artículo 68.</p> <p>Se corrige la numeración. Además, teniendo en cuenta las cualidades morales y éticas que se requieren para el cargo de Inspector general, no podrá desempeñar este cargo quien haya sido vinculado formalmente a investigaciones formales durante los últimos cinco (5) años o exista sentencia judicial en firme en su contra.</p> <p>Se añade el parágrafo 4, que en el primer debate se ubicó en el artículo 67, pero que por sus características, debe ser una función del Inspector General y no del Director General.</p>

	<p>Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.</p>		<p>perteneciente a su despacho.</p>	<p>No podrá ejercer la autoridad disciplinaria quien haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial.</p>	<p>que solo se logran mediante la provisión del cargo a un profesional en derecho.</p>
<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario,</p>	<p>Artículo 7880. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario,</p>	<p>No es justificable que el Inspector General ni ninguna autoridad disciplinaria de la Policía sea exceptuada de la obligación en materia de formación en abogacía, más aún cuando el ejercicio de la función de control interno disciplinario exige conocimientos específicos en la materia disciplinaria, calidades</p>			<p>De otra parte, las autoridades disciplinarias deben actuar con imparcialidad e independencia, por lo cual es necesario que quien ejerza la autoridad disciplinaria no haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial, dado que por las funciones que estas dependencias desempeñan, como es el funcionamiento de los Escuadrones Móviles de Antidisturbios y los Grupos de Operaciones Especiales, así como los</p>
		<p>Escuadrones Móviles de Carabineros, pueden haber participado o haber sido jefes de las operaciones y acciones de objeto disciplinario relacionadas con los derechos humanos.</p> <p>Se corrige la numeración.</p>		<p>podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será esta entidad la que determine si es o no procedente el mismo.</p>	
<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 842. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación. La autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días de haberlo recibido.</p> <p>Las víctimas o quejosos</p>	<p>Se añade la obligación de la autoridad disciplinaria policial de remitir el expediente, en caso de que este no haya sido solicitado por la Procuraduría.</p> <p>De otra parte, las víctimas o quejosos deben tener derecho a solicitar este traslado según sus consideraciones, por lo que será la PGN la encargada de decidir si es procedente aplicar el poder preferente o no.</p> <p>Se corrige la numeración.</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción</p>	<p>Artículo 853. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción</p>	<p>Es importante que las víctimas y quejosos puedan solicitar, según elementos de juicios claros y conducentes, la suspensión provisional del personal de policía contra el cual se esté adelantando investigación disciplinaria. La decisión final recaerá en la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario.</p> <p>Se corrige la numeración.</p>

<p>o trascendencia nacional.</p>	<p>o trascendencia nacional.</p> <p>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</p>		<p>Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</p> <p>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</p>	<p><i>parcial de rendición de cuentas por la vía no penal</i>³⁵. Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p> <p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución.</p> <p>Es usual que los países</p>
	<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la</p>	<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. <i>“Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida</i></p>	<p>³⁵ Ibid. P. 5.</p>	
		<p>que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que <i>“la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y</i></p>		<p><i>evitar que los países recaigan en el conflicto</i>³⁶. Así mismo, ha señalado que <i>“un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”</i>.</p> <p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron concierto para delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar³⁷. A lo</p>
			<p>³⁶ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: https://undocs.org/pdf/coverpage/s/res/2151(2014)</p> <p>³⁷ Iván Mauricio Gaitán. Análisis: La reforma policial no da espera. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: https://www.elspectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-la-espera/</p>	

		<p>anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.</p>		<p>sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.</p> <p>c. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial.</p> <p>d. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.</p> <p>Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</p> <p>Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer</p>	<p>sociedad colombiana.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples ocasiones la reforma de las instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional", las Naciones Unidas señalan que "[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a excluir de las instituciones públicas a las personas que carecen de integridad"³⁸.</p>
	<p>Artículo nuevo. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;</p> <p>b. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones</p>	<p>Los hechos que han ocurrido en los últimos años en el país en relación con la función de policía, demuestran la necesidad de crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, la academia y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e íntegro que permita llenar de confianza a la</p>			
	<p>las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</p>	<p>De igual forma, considera que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p>"Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud</p>			<p>del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarian fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones</p>

³⁸ Naciones Unidas. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional. Nueva York, 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleofLawVetting.pdf>

		<i>públicas</i> ³⁹ .
	<p>Artículo nuevo. Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</p> <p>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</p> <p>Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno</p>	<p>Una de las experiencias internacionales más valoradas frente a la depuración policial es la Comisión Especial de Depuración y Transformación de la Policía Nacional de Honduras (CEDTPN). Esta comisión se puso en funcionamiento debido a que la Dirección Nacional de Asuntos Internos (DNAI) tenía un régimen disciplinario básico y diáspora, sin procedimientos permanentes de evaluación y depuración. Además, su titular era un subordinado de la misma Policía Hondureña restándole a la dirección cualquier autoridad.</p> <p>Esta comisión entró en vigor en abril de 2016 a raíz de publicaciones que implicaron a altos</p>

³⁹ Ibid. P. 5.

	<p>nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</p>	<p>oficiales de policía en la planeación y dirección del asesinato en 2009 del entonces zar antidrogas de Honduras. Hasta ahora, la reforma ha logrado depurar a 2.500 agentes, los cuales representan casi el 18% de los miembros de la Policía. El 28% de los agentes depurados eran de alto rango.</p> <p>El proceso de depuración policial en Honduras ha sido exitoso en comparación con intentos pasados, ya que ha logrado evaluar, investigar y despedir a varios agentes, incluso de los rangos más altos.</p>
	<p>Artículo nuevo. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</p>	<p>Teniendo en cuenta la importancia de recibir información que ofrezca garantías para los participantes, se deberá crear un mecanismo en ese sentido.</p>

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que podrían incurrir en un posible conflicto de interés los congresistas que sean parte de la reserva activa de la Policía Nacional o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que pertenezcan a la Policía Nacional o hagan parte de la reserva de esta institución.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva alternativa con las modificaciones sugeridas, y en consecuencia, solicitamos a los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

De los congresistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


ANTONIO SANGUINO PAÉZ
Senador de la República


ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con el respeto debido a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de

<p>la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p> <p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, los derechos humanos, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p> <p>Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p>	<p>Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.</p> <p>Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.</p> <p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.</p> <p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.</p> <p>Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.</p> <p>Artículo 12. Ilicitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p> <p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica.</p> <p>Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p>
<p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p> <p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciera sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.</p> <p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p> <p>Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.</p> <p>Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En</p>	<p>tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se proferan.</p> <p>Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.</p> <p>Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.</p>

En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.

Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

TÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.

Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 34. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Será responsable el superior cuando agentes bajo su mando cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:

- a. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los uniformados estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas; o
- b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Parágrafo. Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

Artículo 35. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.

Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.

Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

CAPÍTULO II
Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal

Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se regirán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta constituya falta disciplinaria.

Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

TÍTULO III
DE LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I
De las Órdenes

Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Parágrafo. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.

Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Artículo 36. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.

Artículo 37. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.

Artículo 38. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos.

Artículo 39. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.

Artículo 40. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO IV
SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DISCIPLINARIA

Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional. Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los

abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.

Parágrafo 1. El Inspector General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se contará con la participación del Ministerio Público, quien actuará como representante de la ciudadanía.

Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público y actualizado al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.

Artículo 42. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:

1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.
2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control.

Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina

Artículo 46. Deberes. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son deberes del personal uniformado de policía:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los reglamentos, las decisiones judiciales y disciplinarias y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
3. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
4. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes, el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
5. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador o a la Procuraduría General de la Nación, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
6. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
7. Utilizar preferentemente medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza física.
8. Hacer uso de la fuerza de manera moderada, racional, progresiva y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.
9. Realizar un uso de armas estrictamente excepcional, restringiéndolo a los eventos en que una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial o de otros ciudadanos, siempre que no pueda reducirse o detenerse utilizando otros medios no letales.
10. En caso de uso de armas de fuego, el personal uniformado de policía deberá:
 - a. Actuar con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.
 - b. Reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.
 - c. Garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.
 - d. Procurar que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 44. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.

TÍTULO VI

DERECHOS, DEBERES, FALTAS UY SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

Derechos y deberes

Artículo 45. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos del personal uniformado de policía:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
5. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
6. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
7. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
8. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
9. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los reglamentos y manuales de funciones.

11. En los casos en los que deba hacer uso de la fuerza, el personal uniformado de policía se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.
12. Siempre que un policía cause lesiones a un ciudadano por el uso de armas de dotación, o por haberlo sometido por la fuerza física, deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.
13. El superior responsable del servicio deberá trasladar en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación en el lugar donde ocurrieron los hechos, los informes rendidos por sus subordinados con ocasión de las lesiones letales y no letales que hayan causado a los ciudadanos por el uso de armas o de la fuerza.

CAPÍTULO II

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 47. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravisimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.
2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de la persona.

<ul style="list-style-type: none"> 3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello. 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra, o elementos menos letales o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. 5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución. 7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal. 8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos. 9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causar su muerte. 10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos. 11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos. 12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga. 	<ul style="list-style-type: none"> 13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales. 14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones. 15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga. 16. Constrañir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero. 18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones. 19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos. 20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga. 21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.
<ul style="list-style-type: none"> 22. Respeto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo: <ul style="list-style-type: none"> a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos. b. Usarlos en beneficio propio o de terceros. c. Darles aplicación o uso diferente. d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño. f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez. g. Malversarlos o permitir que otro lo haga. 23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades. 24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio. 25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias. 26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo. 27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías. 28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución. 	<ul style="list-style-type: none"> 29. Respeto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas: <ul style="list-style-type: none"> a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce. b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones. c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas. d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía. 30. Respeto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación. b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar el estado civil o información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, la función encomendada o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio. c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.

<p>d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p>	<p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>40. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</p> <p>41. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>42. Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causa legal para ello.</p> <p>43. Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicas y luminicas, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.</p> <p>44. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>
<p>Artículo 49. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido o con cualquier otro objeto.</p> <p>2. Respeto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos o realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.</p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio.</p> <p>6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p>	<p>8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no estén en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en periodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p>

<p>16. Respetto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> d. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control. e. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño. f. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento. g. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan. h. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización. <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p>	<p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público y los defensores de derechos humanos que hacen parte de las Comisiones de Verificación, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p> <p>25. Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 50. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 48 de este estatuto.</p> <p>Artículo 51. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de</p>
<p>mala conducta o las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La naturaleza esencial del servicio. b. La forma de culpabilidad. c. El grado de perturbación del servicio. d. La jerarquía y mando en la institución. e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. g. Los motivos determinantes del comportamiento. h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 52. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo. b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial 	<p>implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta. d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida. <p>Artículo 53. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años. b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años. c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración. d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración. e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración. f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración. g. Para las faltas leves dolosas, multa de treinta (30) a noventa (90) días. h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días. <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p>

<p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, tendrá destinación exclusiva para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.</p> <p>Parágrafo 5º. Para efectos de la imposición de la multa, los días corresponderán a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 54. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en el código disciplinario vigente.</p> <p>Artículo 55. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p>Artículo 56. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de policía. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.</p>	<p>Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>Artículo 57. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA</p> <p>Artículo 58. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses. 3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación. 4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación. 5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación. 7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 59. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial. 2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita. <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">LA COMPETENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Generalidades de la competencia</p> <p>Artículo 60. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p>	<p>Artículo 61. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p> <p>Artículo 62. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.</p> <p>Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 63. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p> <p>Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.</p> <p>Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.</p> <p>Artículo 64. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 65. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p>

<p>Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.</p> <p>Artículo 66. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asistan y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 67. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p> <p>Artículo 68. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza. 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. <p>Parágrafo 1°. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>Parágrafo 2°. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Autoridades con atribuciones disciplinarias</p> <p>Artículo 69. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.</p> <p>Artículo 70. Procuraduría General de la Nación. El funcionario de la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponda investigar al Inspector General será la segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el funcionario de la Procuraduría General de la Nación designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Artículo 71. Inspector General de la Policía Nacional. Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p>
<p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales en los últimos cinco (5) años y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</p> <p>Parágrafo 4°. El Inspector General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 72. Subinspector General. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia.</p> <p>Parágrafo. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Artículo 73. Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General. Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p>	<p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de juzgamiento.</p> <p>Artículo 74. Jefe de Instrucción Procesos Disciplinarios Primera Instancia. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de instrucción.</p> <p>Artículo 75. Inspección Delegada de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción en etapa de instrucción y juzgamiento.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 76. Inspector Delegado Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede

<p>principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.</p> <ol style="list-style-type: none"> En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos. En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. <p>Parágrafo 1º. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.</p> <p>Parágrafo 3º. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 77. Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana.</p> <ol style="list-style-type: none"> En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. 	<ol style="list-style-type: none"> En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. <p>Parágrafo 1º. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.</p> <p>Artículo 78. Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Artículo 79. Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p>
<ol style="list-style-type: none"> En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía en comisión en el exterior. <p>Parágrafo 1º. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 2º. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 3º. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 80. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 81. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Parágrafo. No podrá ejercer la autoridad disciplinaria quien haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial.</p> <p>Artículo 82. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 83. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.</p> <p>Artículo 84. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo implementará las inspecciones delegadas y oficinas de Control Disciplinario Interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>

CAPÍTULO I
Destinatarios

Artículo 85. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.

Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación. La autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días de haberlo recibido.

Las víctimas o quejosos podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será esta entidad la que determine si es o no procedente el mismo.

CAPÍTULO II
Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional

Artículo 86. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.

jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.

Artículo 89. Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.

Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.

Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.

Artículo 90. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.

TÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO
Transitoriedad y vigencia

Artículo 91. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación audiencia debidamente

Artículo 87. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación.

Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.

Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.

Artículo 88. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;
2. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.
3. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilitación general o suspensión e inhabilitación especial.
4. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.

Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.

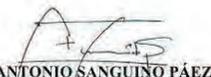
Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las

notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 92. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De las y los congresistas,


IVAN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República


ABEL DAVID JARAMILLO
 Representante a la Cámara